

CRITERIO INTERPRETATIVO NÚM. 5/2017

ASUNTO: RATIOS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN DIRECTA

FECHA: 29 DE MAYO DE 2017

A) CENTROS DE PERSONAS MAYORES

Centros de alojamiento de personas mayores artículo 15.5

Estos centros, bien con personal propio o mediante contratación externa, ofrecerán los siguientes servicios respetando la ratio específica mínima que se indica:

- a) **Gerocultor/a o equivalente:** con una ratio de 0,10 por persona usuaria no dependiente, 0,13 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,27 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,28 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.
- b) **Terapeuta Ocupacional, Monitor/a Ocupacional y/o Animador/a Socio-cultural:** con una ratio de 0,007 por persona usuaria no dependiente, 0,009 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,011 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,012 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.
- c) **ATS/DUE:** con una ratio de 0,018 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,028 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.
- d) **Fisioterapeuta:** con una ratio de 0,003 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,004 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

Los centros contarán con **un/a director/a**

En cuanto a los **centros de día para personas mayores** (artículo 16.2)

Estos centros, bien con personal propio o mediante contratación externa, ofrecerán los siguientes servicios respetando la ratio mínima que se indica:

- a) **Gerocultor/a o equivalente:** con una ratio de 0,08 por persona usuaria no dependiente, 0,10 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,14 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,15 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.
- b) **Terapeuta Ocupacional, Monitor/a Ocupacional y/o Animador/a Socio-cultural:** con una ratio de 0,007 por persona usuaria no dependiente, 0,009 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,011 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,012 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.
- c) **Psicólogo/a:** con una ratio de 0,007 por persona usuaria dependiente de grado II y 0,010 por persona usuaria dependiente de grado III.

Los centros contarán igualmente con **un/a director/a**.

Criterio

En estas dos tipologías de centros de personas mayores, la categoría que más problema suscita en su aplicación práctica es la de monitor ocupacional ya que no tiene una titulación específica como ocurre con la terapia ocupacional o la formación en animación sociocultural.

Para entender cumplido el requisito establecido en el apartado b) de los artículos citados, el centro puede optar por:

- a) Elegir de entre la terna otra de las dos categorías posibles, esto es: Terapeuta o animador socio-cultural.

- b) En lugar del monitor ocupacional, un profesional con otra categoría técnica que pueda hacer las funciones propias del espectro funcional de intervención psicosocial, tales como: Maestro, Psicólogo, Trabajador Social, Educador Social, Pedagogo, Musicoterapeuta, incluso un experto en terapia de animales, dependiendo de los programas de intervención del centro

B) CENTROS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Alojamiento de personas con discapacidad

En el artículo 17.4 se dice que Los centros contarán, **necesariamente**, con los siguientes profesionales o servicios:

- a) **Un/a director/a.**
- b) **Un/a educador/a por módulo o unidad residencial.**
- c) **Cuidador/a o equivalente:** con una ratio de 0,15 por persona usuaria no dependiente, 0,23 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,42 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,44 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.
- A los solos efectos de dar cumplimiento a este apartado c), se podrá entender como equivalente a “cuidador/a” al personal contratado con la categoría de educador si se acredita que las necesidades de cuidados de atención directa de las personas dependientes están suficientemente cubiertas, para lo cual será necesario informe favorable del personal técnico adscrito al Servicio de Inspección y Acreditación de Centros.
- d) **Psicólogo/a:** con una ratio de 0,009 por persona usuaria.

5. Además los centros **dispondrán de, al menos, dos de los siguientes profesionales o servicios** en función de las necesidades de las personas usuarias:

a) **Fisioterapeuta:** con una ratio de 0,001 por persona usuaria no dependiente, 0,002 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,003 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,004 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

b) **ATS/DUE (enfermero/a):** con una ratio de 0,005 por persona usuaria no dependiente, 0,008 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,011 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,013 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

c) **Terapeuta Ocupacional, Monitor/a Ocupacional y/o Animador/a Sociocultural:** Con una ratio de 0,005 por persona usuaria no dependiente, 0,007 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,008 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,010 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

Para entender cumplido el requisito establecido en este apartado c), el centro puede optar por:

- c) Elegir de entre la terna otra de las dos categorías posibles, esto es: Terapeuta o animador socio-cultural.
- d) En lugar del monitor ocupacional, un profesional con otra categoría técnica que pueda hacer las funciones propias del espectro funcional de intervención psicosocial que representan las otras dos titulaciones, tales como: Maestro, Psicólogo, Trabajador Social, Educador Social, Pedagogo, Musicoterapeuta, incluso un experto en terapia de animales, dependiendo de los programas de intervención del centro

d) **Logopeda:** con una ratio de 0,001 por persona usuaria no dependiente, 0,002 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,003 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,004 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

e) **Técnico/a en estimulación**, que será psicomotricista o estimulador/a: con una ratio de 0,001 por persona usuaria no dependiente, 0,002 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,003 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,004 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

f) **Trabajador/a social**: con una ratio de 0,002 por persona usuaria no dependiente, 0,003 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,005 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,007 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

Alojamientos tutelados (artículo 18.3)

Las viviendas tuteladas contarán con un equipo técnico mínimo formado por los siguientes miembros:

a) Un/a **responsable de alojamiento**.

b) **Cuidador/a o equivalente**: con una ratio de 0,15 por persona usuaria no dependiente, 0,23 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,42 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,44 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

Centros de Apoyo a la Integración CAI (artículo 19.3)

Los centros contarán con un equipo técnico mínimo formado por los siguientes miembros:

a) Un/a **director/a**.

b) **Cuidador/a o equivalente** con una ratio de 0,18 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,19 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III.

A los solos efectos de dar cumplimiento a este apartado b), se podrá entender como equivalente a “cuidador/a” al personal contratado con la categoría de educador si se acredita que las necesidades de cuidados de atención directa de las personas

dependientes están suficientemente cubiertas, para lo cual será necesario informe favorable del personal técnico adscrito al Servicio de Inspección y Acreditación de Centros.

c) **Psicólogo/a o pedagogo/a**: con una ratio de 0,009 por persona usuaria.

d) **Educador/a o monitor/a de taller**: con una ratio de 0,067 por persona usuaria.

Habida cuenta de que la titulación universitaria existente es la de educador social, la figura del educador responde a un profesional con categoría de grado medio (al menos) no de una titulación específica, se **entiende cumplido el requisito del educador con un profesional con titulación universitaria, al menos, de grado medio**, no de categorías inferiores para las que existe la categoría de auxiliar educador. La opción entre ambas figuras por parte de la norma no implica en modo alguno que sean categorías intercambiables, sino a que el centro pueda elegir al profesional en función de los programas a desarrollar.

Unidades de Atención Infantil Temprana

Los centros contarán con un equipo técnico mínimo formado por los siguientes miembros:

a) **Un/a director/a o coordinador/a del centro**, que podrá compaginar sus tareas con las de atención directa propias de su titulación.

b) **Un/a psicólogo/a**.

c) **Un/a fisioterapeuta**.

d) **Un/a logopeda**.

e) **Un/a psicomotricista o estimulador/a**.

En los centros para personas con discapacidad, las cuatro tipologías que presenta la norma de 2009, el tratamiento es dispar. En las residencias la norma establece un equipo mínimo fijo y otra parte variable en dos profesionales de entre los seis previstos en la norma (artículo 17.5). En las viviendas tuteladas y los CAIs (porque los Unidades de Atención Infantil Temprana son recursos muy específicos de menores con discapacidad) los equipos mínimos aparecen cerrados.

